

DECRETO SUPREMO N° 0572

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece que el régimen aduanero y el de comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que por disposición del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y el Artículo 50 del Tratado de Montevideo y las normas de la Organización Mundial del Comercio ? OMC, no se consideran restricciones o impedimentos las medidas destinadas a la protección del medio ambiente; la salud y la vida humana, animal o vegetal; la seguridad del Estado y del sistema económico financiero de la Nación.

Que el Artículo 84 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, determina que los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y la aplicación del Código Alimentario ? CODEX establecido por la Organización Mundial del Comercio ? OMC, deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario. Asimismo, el Artículo 85 de la citada Ley establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación o las determinadas por ley expresa.

Que el Artículo 259 de la Ley General de Aduanas, obliga a la Aduana Nacional a proporcionar información completa y precisa, sobre la clasificación arancelaria de mercancías.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 y otras disposiciones legales, establecen las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías

Que para la facilitación del comercio y de acuerdo al Reglamento a la Ley General de Aduanas, es necesario consolidar una sola norma que reglamente la emisión de autorizaciones previas y certificaciones para el ingreso a territorio nacional y el despacho aduanero de mercancías, conforme a la nomenclatura arancelaria vigente.

Que el Decreto Supremo N° 0470, de 7 de abril de 2010 establece la prohibición del ingreso a Zonas Francas de mercancías sujetas a la presentación de Autorizaciones Previas y/o Certificaciones.

Que para un mejor control aduanero es necesario adecuar y actualizar las regulaciones para el ingreso e importación de mercancías a territorio aduanero nacional, a objeto de una racionalización administrativa y evitando la discrecionalidad en la aplicación de la normativa vigente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I.** Se aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.
- II.** A solicitud de las entidades competentes, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio cabeza de sector correspondiente actualizarán la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación mediante Resolución Bi-Ministerial, en un plazo de treinta (30) días calendario, de acuerdo a las políticas de salud, económicas, ambientales, tecnológicas, de control u otras.
- III.** Cuando existan modificaciones a la nomenclatura arancelaria, la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.
- IV.** Las actualizaciones (inclusiones, exclusiones y/o modificaciones) a la Nómina de Mercancías efectuadas mediante Resolución Bi-Ministerial o de manera automática, no deberán contrariar las disposiciones establecidas en normas de mayor jerarquía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.Se modifica el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

?ARTÍCULO 117.- (PROHIBICIONES).

I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías:

- Mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal.
- Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado de descomposición o adulteradas o que contengan sustancias nocivas para la salud.
- Animales vivos afectados por enfermedades.
- Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos de origen vegetal y animal que contengan plagas agrícolas, forestales y enfermedades cuarentenarias.
- Desechos de sustancias radiactivas, de procesos mineros y metalúrgicos, y otros residuos o desechos peligrosos.
- Sustancias agotadoras del ozono que contengan CFC (clorofluorocarbonos), detallados en los Anexos A y B del Protocolo de Montreal, o los que complementen al mismo.
- Alimentos de consumo e insumos agropecuarios (plaguicidas, y medicamentos de uso veterinario), no registrados ante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ? SENASAG de acuerdo a la Ley N° 2061, de 16 de marzo de 2000.
-

Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmulas no registradas ante el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo con la Ley N° 1737, de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento.

- Mercancías que atenten contra la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia y del sistema económico financiero del país:
- Billetes de lotería extranjera;
- Imitaciones de monedas y billetes;
- Sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos de cualquier naturaleza;
- Armas, municiones y explosivos;
- Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, mantas, alfombras, artículos de tapicería, trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, desechos o desperdicios de cualquier materia textil.

Se exceptúan de la prohibición, las mercancías que se encuentran autorizadas para su importación por disposición expresa de autoridad competente.

- Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación.

II. La transgresión de lo dispuesto en el Parágrafo precedente dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan, de acuerdo a normativa vigente.?

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.Se modifica el Artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

?ARTÍCULO 118.- (AUTORIZACIONES PREVIAS).

- I.** Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales, la importación de mercancías sujetas a Autorización Previa consignadas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- II.** Las Autorizaciones Previas deberán ser obtenidas antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia.
- III.** La Autorización Previa, deberá estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, la misma que será presentada ante la Aduana de ingreso por el transportista, adjunto al Manifiesto Internacional de Carga.
- IV.** Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la Autorización Previa emitida por la entidad competente nacional y además cuando corresponda la Autorización emitida en el país de origen o de procedencia, la misma que debe ser refrendada por la entidad competente.
- V.** El ingreso de las mercancías que incumplan con la presentación de la Autorización Previa, dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan de acuerdo a normativa vigente. El destino o destrucción de las mercancías objeto de comiso por parte de la Administración Aduanera se determinará mediante resolución expresa de la entidad o autoridad competente.
- VI.** En caso de mercancías sujetas a remate, la Autoridad Competente responsable de la emisión de la Autorización Previa deberá emitir la misma en un plazo de tiempo que no perjudique el proceso de remate, adjudicación, consumo o utilización de la mercancía; caso contrario será responsable por los daños emergentes de no haberse podido disponer de la misma.?

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Se modifica el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

?ARTÍCULO 119.- (CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO).

I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente.

II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.

III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente.

V. Para la emisión de una Certificación que requiera la toma de muestra, ésta debe ser sólo en la cantidad estrictamente necesaria para el análisis que corresponda y autorizada por la administración aduanera.

VI. En caso de mercancías sujetas a remate la Autoridad Competente responsable de la emisión de la Certificación deberá emitir la misma en un plazo de tiempo que no perjudique el proceso de remate, adjudicación, consumo o utilización de la mercancía; caso contrario será responsable por los daños emergentes de no haberse podido disponer de la mercancía.

VII. Lo dispuesto en el presente Artículo no es aplicable a productos farmacéuticos y medicamentos bajo prescripción médica expresa para uso personal del destinatario, en una cantidad no superior a tres (3) unidades (cajas o frascos), excepto aquellos que contengan sustancias controladas según la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, o Sustancias Agotadoras del Ozono.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-

I. Se sustituye el término "Permiso" del Decreto Supremo N° 26590, de 17 de abril de 2002 por "certificación".

II. Se dispone que el Instituto Boliviano de Metrología "IBMETRO", asuma todas las competencias referidas a la emisión de certificaciones para mercancías que contengan diclorodifluorometano (CFC 12), en refrigeradores, congeladores y demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; recipientes para gas comprimidos para GNV y GLP de fundición de hierro o acero; instrumentos de medición, equipos y partes para la conversión del sistema de carburación; admisión para el funcionamiento con gas natural; y aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores inclusive cargados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Las Autorizaciones Previas y/o Certificaciones, para su importación a territorio nacional o despacho aduanero, emitidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se sustituye la lista de productos comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 26590, referente a las mercancías sujetas a permiso por SENASAG, por la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 9 de agosto de 2010.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

